



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 - 00452 - 00 -00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS seguido
DEMANDANTE	TATIANA MARGARITA FLOREZ LOZADA C.C. 1.131.040.179. A FAVOR del menor: IDCF
DEMANDADO	JAIRO EDUARDO CASTILLO OROZCO C.C.1.047.439.894.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 23 de abril de 2020, Señora Jueza: la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.
SECRETARIA MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial se observa que se refiere a la promoción de la demanda ejecutiva seguida del proceso de Ofrecimientos de Cuotas de Alimentos, identificado con radicación 00383-2019, cursante en este despacho la cual fue admitida mediante proveído de fecha 5 de julio de 2019.

Se advierte entre los anexos allegados que el profesional del derecho presenta como título ejecutivo el auto admisorio a que hace referencia en el numeral Cuarto “ Aceptar provisionalmente el ofrecimiento de cuota de alimentos del señor Jairo Eduardo Castillo Orozco, en beneficio de su hijo IDCF, por valor de doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y ocho pesos ml. (\$271.148.) mensuales, dinero que consignara a este juzgado a través del banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001 Código del proceso 08-758- 31-84-001-2019- 00383-00 bajo casilla tipo seis (6) los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre d ela señora Tatiana Margarita Flórez Lozada. “

Ahora bien, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el artículo 306 del CGP inciso 1 señala que... “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Aunado a lo anterior, tenemos que a fin de promover el proceso ejecutivo la normatividad legal en el artículo 422 señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal o tribunal de cualquier jurisdicción.....,

Atendiendo lo anterior, se determina que en este despacho no ha cursado proceso de alimentos de las partes que haya culminado con sentencia, por lo tanto, no es procedente la promoción del proceso ejecutivo seguido del presente asunto, toda vez que no existe proceso de fijación de cuotas de alimentos con sentencia entendiéndose que el que se hace referencia en la promoción es un proceso en trámites y que aun la demandada no ha sido notificada, y por tal razón se procederá a no librar mandamiento de pago.

Así las cosas, conforme a lo reglado en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., se rechazará la demanda.

RESUELVE:

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de la demanda promovida por la señora TATIANA M. FLOREZ LOZADA contra JAIRO E. CASTILLO OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora.

Tercero: Anótese en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de abril 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 062 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Mbg